



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: A partir del 24 de noviembre de 1999 se recibieron diversas quejas en esta Comisión Nacional, relacionadas con traslados de mujeres internas a los Centros Federales de Readaptación Social Número 1, "La Palma" en el estado de México, y número 2, "Puente Grande", en el estado de Jalisco, en las que se manifestó inconformidad porque fueron recludas en establecimientos creados únicamente para albergar varones, los cuales no reúnen las condiciones necesarias para alojar mujeres, no se les proporciona la atención médica adecuada, además de ser sujetas a malos tratos e incluso a "tortura psicológica".

Con el fin de investigar los hechos anteriormente referidos, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión a esos centros de máxima seguridad y del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de violación a los derechos a un trato digno, a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4º, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 22.2, 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en los principios, 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

Con base en lo anterior, el 9 de julio de 2001, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 15/2001, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el fin de que girara instrucciones a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría, a efecto de que ordene el traslado, a la brevedad posible, de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1, "La Palma" en el estado de México, y número 2, "Puente Grande", en el estado de Jalisco, el cual deberá efectuarse a los centros en los que se considere que existen medidas de seguridad suficientes y adecuadas a los perfiles clínico-criminológicos de esas internas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Asimismo, que en tanto no existan áreas específicas para internas en los centros de máxima seguridad, ni se les ofrezcan condiciones de estancia digna, no se acepte el ingreso de mujeres a esos establecimientos.

Recomendación 015/2001

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1, "LA PALMA", EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y 2, "PUENTE GRANDE", EN EL ESTADO DE JALISCO.

México, D. F. a 9 de julio de 2001.

DOCTOR ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 6º, fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 84 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/744-3, derivado del similar número 1999/5638-3, y sus correspondientes acumulados números 2000/1627-3 y 2001/680-3, relacionados con el caso de violaciones a los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, denominados, respectivamente, "La Palma" que se ubica en el estado de México y "Puente Grande", en el estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1999, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio número AU15/99, suscrito por el señor Arturo Lona Reyes, Obispo de Tehuantepec y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C., en el estado de Oaxaca; en dicho oficio solicitó se interviniera para investigar y recabar información respecto al traslado de cuatro internos, entre los que se encontraban las señoras Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González, quienes habían sido trasladadas, el 6 de noviembre de 1999, del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, de "Puente Grande", en el estado de Jalisco. Asimismo, pidió que se garantizara su integridad física y psicológica, y se investigaran todas las violaciones a los derechos humanos de que dichas mujeres habían sido objeto.

B. El 26 de noviembre de 1999, la señora Florentina Rosario Morales y el señor Jorge Cortés Chávez presentaron a la Comisión Nacional un escrito de queja mediante el cual solicitaron que personal de institución acudiera al Centro Federal de Readaptación Social, con el fin de verificar las condiciones de salud física y psicológica en las que se encontraban, entre otros internos, las señoras mencionadas. Asimismo, solicitaron que se investigaran las causas que originaron su traslado.

C. El 1º de diciembre de 1999, vía correo electrónico, se recibió un escrito de la organización no gubernamental denominada Servicio Paz y Justicia Tabasco, mediante el

cual manifestaron su preocupación por el traslado de que fueron objeto las internas referidas y solicitaron que se constatará su integridad física y psicológica.

D. El 14 de diciembre de 1999, se recibió el oficio número 202/99, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número CODDEHUM-CRA/239-99-1, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los señores José Manuel Reyes Camero y José Sánchez Sánchez, en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, toda vez que fueron trasladadas sin ninguna autorización del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

E. La titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco envió el oficio número P/CEDHJ55/2000, de fecha 4 de abril de 2000, por medio del cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, internas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2. La solicitud de intervención obedeció, de acuerdo con lo expuesto en ese escrito, a que la estancia de las internas en ese centro transgrede lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

F. La titular de la Comisión Estatal referida en el párrafo que antecede, envió a esta Comisión Nacional el oficio número P/CEDHJ/88/2000, de fecha 29 de junio de 2000. En ese oficio hizo notar, en síntesis, que a pesar de que ese centro estaba destinado al internamiento de varones, se encuentran recluidas las dos señoras citadas; es inexistente un área especialmente destinada para ellas y, por tanto, están ubicadas en el área de observación y clasificación, en condiciones adversas a su readaptación social.

G. El 9 de marzo de 2001, se recibió un escrito de queja suscrito por la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1. En ese escrito, señaló que, a pesar de que todavía no había sido sentenciada y sin que existiera motivo, fue trasladada al citado centro, en donde no tiene intimidad, ya que sólo hay hombres; en consecuencia, solicitó su traslado a un establecimiento femenino.

H. El 8 de mayo de 2001, se recibió un escrito, a través del cual la señora Salomé Hernández Ramírez, madre de Zulema Yulia Hernández, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, manifestó primordialmente su inconformidad de que se haya trasladado a su hija a ese centro, ya que alberga exclusivamente a varones.

I. El 27 de mayo de 2001, se recibió llamada telefónica de la quejosa Karla Rico Fonseca, hija de la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien expresó que a su familiar le suministran "alimentos en cantidades menores", no le proporcionan adecuada atención médica cuando lo requiere y recibe malos tratos por parte del personal de seguridad y custodia.

J. El 29 de mayo de 2001, se recibió un escrito firmado por la quejosa Karla Rico Fonseca, en el que se reitera la inconformidad del traslado de la interna Ofelia Fonseca Núñez a un centro federal, aun cuando no había sido sentenciada. Asimismo, tal inconformidad se

refirió primordialmente a la insuficiente cantidad de alimentos que recibe, la inadecuada atención médica y a los malos tratos por parte del personal de seguridad y custodia.

K. El 30 de mayo de 2001, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de la señora Salomé Hernández Ramírez, madre de Zulema Yulia Hernández Ramírez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2. Durante la conversación, manifestó que su hermano había recibido una llamada telefónica de personal del referido establecimiento penitenciario, preguntándole el tipo de sangre de la familia, ya que era necesario que fueran a hacer una donación, sin precisar más datos. Con motivo de aquella llamada, esta Comisión Nacional pudo saber, con base en la información proporcionada por las autoridades del centro, que la interna aludida había requerido una transfusión sanguínea por haber sufrido un aborto.

L. El 6 de junio de 2001, se recibió aportación de la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para ser trasladada a cualquier centro penitenciario exclusivo para mujeres.

LL. El 20 de junio de 2001, se recibió aportación de la misma interna Fonseca Núñez en la que reitera las condiciones en las que se encuentra, el trato que recibe, y que es sujeta a "tortura psicológica".

M. El 25 de junio de 2001, se recibió aportación de Arcelia Fonseca Núñez, hermana de Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el cual reitera inconformidad sobre el traslado de su hermana a un Centro Federal, por no ser un lugar destinado para mujeres; y además, quejarse de las condiciones en las que se encuentra y el trato que recibe.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Oficio número AU15/99, de 24 de noviembre de 1999, dirigido a esta Comisión Nacional por el señor Arturo Lona Reyes, Obispo de Tehuantepec y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C., en el estado de Oaxaca, a través del cual se denuncia que se violaron los derechos humanos de las señoras Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González, al haber sido trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

B. Escrito de queja, de fecha 26 de noviembre de 1999, suscrito por la señora Florentina Rosario Morales y el señor Jorge Cortés Chávez, mediante el que se solicita que se investiguen las causas del traslado de las señoras mencionadas.

C. Escrito de la organización no gubernamental denominada Servicio Paz y Justicia de Tabasco, recibido el 1º de diciembre de 1999 en esta Comisión Nacional, mediante el que se externa que se tiene preocupación por el traslado referido.

D. Oficio número 202/99, recibido el 14 de diciembre de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero, remitió el expediente número CODDEHUM-CRA/239-99-1, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los señores José Manuel Reyes Camero y José Sánchez Sánchez, por el traslado de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

E. Oficio número DG-0003/2000, de 4 de enero de 2000, por el cual el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional sobre el traslado y la estancia de las señoras aludidas en ese centro.

F. Acta circunstanciada, derivada de la visita efectuada el 8 de marzo de 2000 al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que las señoras Zamora Pardo y Montes González se quejan de su estancia en ese establecimiento, porque sus instalaciones no son adecuadas para ellas.

G. Oficio número P/CEDHJ55/2000, de 4 de abril de 2000, enviado a esta Comisión Nacional por la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se señala que la estancia de las señoras mencionadas en el centro federal transgrede el artículo 18 constitucional.

H. Oficio número 310/4631/2000, de 23 de junio de 2000, mediante el cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación proporcionó la información requerida sobre los motivos del traslado de las referidas internas.

I. Oficio número P/CEDHJ/88/2000, de 29 de junio de 2000, remitido a esta Comisión Nacional por la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el que reitera que la estancia de las señoras Zamora Pardo y Montes González en el centro federal contraviene lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

J. Acta circunstanciada, derivada de la visita efectuada el 1º de febrero de 2001 por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que constan, entre otras inconformidades de las señoras aludidas, que no reciben una adecuada atención médica.

K. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de marzo de 2001, suscrito por la señora Ofelia Fonseca Núñez, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el que señala su inconformidad por el traslado a este centro de reclusión.

L. Acta circunstanciada, derivada de la visita efectuada el 23 de marzo de 2001 por personal de esta Comisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que consta que las internas Zamora Pardo y Montes González se quejan de las condiciones en las que están en ese establecimiento.

LL. Oficio 210/2917/2001, de 27 de marzo de 2001, por el cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría

de Seguridad Pública proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, relativa a los motivos del traslado de la señora Ofelia Fonseca Núñez.

M. Oficio número DG-0840/2001, de 5 de abril de 2001, por el que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información solicitada por esta Comisión, respecto a las condiciones de ese lugar, en el que se encuentran las internas Érika Zamora Pardo y Virginia Montes González y el resto de la población femenil, y sobre el área en la que están ubicadas y la atención médica que reciben.

N. Acta circunstanciada, derivada de la visita efectuada el 6 de abril de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por parte de personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas a las 13 mujeres internas en ese centro y se narra la situación en la que viven.

En esa visita se obtuvo el nombre y la edad de las 13 internas, así como las fechas en las que ingresaron y su situación jurídica actualizada. Esos datos obtenidos por la visitadora adjunta, recogidos en el acta circunstanciada de esa fecha, son los que, a continuación, se apuntan:

María de Lourdes Arias García, de 41 años de edad, ingresó en junio de 1998, procesada; Sandra Nava Jiménez, de 28 años de edad, ingresó en 1999, sentenciada; Mayra Verónica Juárez Sánchez, de 28 años de edad, ingresó en agosto de 1998, sentenciada; Yaret Vargas Rojas, de 28 años de edad, ingresó el 16 de marzo de 2000, procesada; Ofelia Fonseca Núñez, de 38 años de edad, ingresó el 17 de julio de 2000, sentenciada; Adriana Suárez Arista, de 32 años de edad, ingresó el 10 de mayo de 2000, procesada; María Elena Lira Arias, de 29 años de edad, ingresó el 20 de septiembre de 1999, procesada; Eustaquia Martínez Ramírez, de 52 años de edad, ingresó en agosto de 1998, procesada; Jaquelin Andrea Cruz, de 26 años de edad, ingresó el 19 de agosto de 1998, procesada; Dulce Paz Vanegas Martínez, de 26 años de edad, ingresó el 27 de agosto de 1998, procesada; Verónica Jaramillo Saldaña, de 22 años de edad, ingresó en junio de 1998, sentenciada; Felicitas Padilla Nava, de 41 años de edad, ingresó el 24 de octubre de 1999, procesada; Gloria Arenas Ajís, ingresó el 24 de octubre de 1999, procesada.

O. Oficio número D-434/2001, de 10 de abril de 2001, suscrito por el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 3, mediante el cual precisa que no se encuentra ninguna mujer interna en dicho centro.

P. Acta circunstanciada, derivada de las visitas efectuadas los días 17 y 18 de abril de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas a las seis mujeres internas en ese centro y se narra la situación en la que viven.

Las seis internas en ese centro son: Érika Zamora Pardo, de 24 años de edad, ingresó el 6 de noviembre de 1999, sentenciada; Virginia Montes González, de 38 años de edad, ingresó el 6 de noviembre de 1999, sentenciada; Elisa Campos Calderón de 54 años de edad, ingresó el 5 de junio de 2000, procesada; Ofelia Legorreta Pérez, de 35 años de edad, ingresó el 5 de junio de 2000, procesada; Diana Patricia Flores Guzmán, de 29 años de edad, ingresó el 10 de julio de 1999, interpuso amparo contra una sentencia de 35 años

de prisión a partir del 7 de agosto de 1996; Zulema Hernández Ramírez, de 23 años de edad, ingresó el 3 de febrero de 2000, sentenciada.

Q. Oficio número DG-0957/2001, de 7 de mayo de 2001, mediante el cual el titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional y, detalló que la población femenil es de seis mujeres, además de que las internas están ubicadas en el área de observación y clasificación de dicho centro, entre otros hechos.

R. Escrito de queja, recibido el 8 de mayo de 2001, suscrito por la señora Salomé Hernández Ramírez, en el que se inconforma del traslado de su hija, Zulema Yulia Hernández, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2.

S. Oficio número 210/4207/2001, de 14 de mayo de 2001, por el que el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, relativa a las condiciones de vida de las internas Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo; en éste, precisó que se encuentran ubicadas en el área de observación y clasificación destinada para albergar mujeres, el cual consta de un pasillo, seis estancias, un patio y un área común; además refirió la atención médica que se les proporciona.

T. Oficio número 210.-D.G.065/2001, de 15 de mayo de 2001, suscrito por la Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que remite los resultados de los estudios de personalidad practicados a las internas del Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

U. Aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional, los días 27 y 29 de mayo de 2001, relacionadas con la interna Ofelia Fonseca Núñez, en las que se inconforman de su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y de las condiciones en las que se encuentra.

V. Acta circunstanciada, de 30 de mayo de 2001, que certificó la conversación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con la señora Salomé Hernández Ramírez, madre de Zulema Yulia Hernández, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, mediante la cual se pudo saber que esta interna requería una transfusión de sangre.

W. Oficio número DG/1111/2001, de 1° de junio de 2001, a través del cual el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 proporcionó a esta Comisión Nacional la información solicitada acerca del estado físico y atención médica recibida por la interna Zulema Yulia Hernández a causa de un sangrado transvaginal.

X. Acta circunstanciada, derivada de la visita efectuada, el 2 de junio de 2001, por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en la que consta el estado físico de Zulema Yulia Hernández y la atención médica que recibió, como consecuencia del aborto sufrido.

Y. Aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional, los días 6, 20 y 25 del mes de junio de 2001, relacionadas con la interna Ofelia Fonseca Núñez, en las que se reitera la inconformidad de su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de las condiciones en las que se encuentra y del trato que recibe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A partir del 24 de noviembre de 1999, en el que se recibió el primer escrito por el que se solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional en favor de las señoras Virginia Montes González y Érika Zamora Pardo, con motivo de su traslado del Centro de Readaptación Social de Acapulco, en el estado de Guerrero, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en el estado de Jalisco, se ha ido advirtiendo que las autoridades facultadas para decidir quiénes deben ser trasladados a este último tipo de centros de reclusión, han determinado que 19 mujeres -incluidas las dos mencionadas- queden internas en los centros denominados como "La Palma" -número 1- y "Puente Grande" -número 2-.

Como consecuencia del internamiento de dichas mujeres en esos dos centros federales, esta Comisión Nacional ha recibido, como se puso de manifiesto al inicio de esta Recomendación, diversos escritos en los que se denuncian hechos violatorios a sus derechos humanos, resultantes de su estancia y permanencia en los mismos. Concretamente, en algunas de esas denuncias se pone de relieve que la permanencia de las mujeres transgrede el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se encuentran internas en centros cuya población mayoritariamente está conformada por hombres y, por tanto, no cuentan con un área específica para albergarlas, ni con espacios exclusivos para que lleven a cabo las actividades a que tienen derecho, ni tampoco reciben la atención médica que requieren de acuerdo con su género.

Ante la situación jurídica descrita, se procede a formular las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Se reconoce que la existencia de los denominados "Centros Federales de Readaptación Social" constituye una imperiosa necesidad por los cambios significativos que, desde hace tiempo, ha tenido la delincuencia. Las condiciones de "máxima seguridad" de estos centros se corresponden con la alta peligrosidad manifestada por algunas personas en función de los delitos cometidos. No obstante, también se reconoce que si bien es cierto tales centros pueden albergar tanto a hombres como a mujeres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de su Reglamento, no es menos cierto que los mismos no cuentan con instalaciones adecuadas para la estancia de mujeres. Este último hecho, fundamentalmente se desprende del contenido de las quejas que obran en este expediente, lo cual el personal de esta Comisión Nacional hizo constar en diversas actas circunstanciadas, y de los informes rendidos por las autoridades de los centros mencionados. De esta manera, se llega a la convicción de que la permanencia de mujeres en ellos viola los siguientes derechos humanos: A) derecho a recibir un trato digno; B) igualdad ante la ley y, C) derecho a la protección de la salud.

A) Violación al derecho a recibir un trato digno

Las reiteradas manifestaciones de inconformidad acerca de la permanencia de mujeres en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2, motivó que esta Comisión Nacional efectuara una serie de visitas a ellos, con el propósito de entrevistarlas y, sobre todo, constatar de qué manera se desarrollaba su vida en esos establecimientos. Así, se pudo corroborar no sólo lo expresado por ellas, sino también lo externado por las autoridades penitenciarias en sus informes rendidos a este organismo nacional, en cuanto a que, al ser la población masculina mayoritaria en esos centros, algunas de las internas ocupan el área destinada a la observación y clasificación, y otras, las celdas que se emplean para "tratamientos especiales". Al respecto, resulta revelador lo que la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional describió en relación con la estancia de las internas en los Centros Federales de Readaptación Social, números 1 y 2, pues hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes que:

- En el primero de ellos, están reclusas trece internas y que en el segundo hay seis. Asimismo, en ambos establecimientos, las mujeres se encuentran ubicadas en una parte del módulo conocido como "Área de observación y clasificación".
- En ese módulo hay pasillos con celdas que ocupan los internos varones, luego de su ingreso y hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine cuál será su ubicación definitiva. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los internos no deberán estar en ese lugar por un tiempo mayor de quince días.
- En esa parte del módulo aludido, las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 destinan para las mujeres ocho celdas unitarias, localizadas en uno de los pasillos; tres de esas celdas son compartidas por dos personas y en las cinco restantes habita solamente una interna. En dos celdas totalmente separadas de las primeramente mencionadas, que se conocen como de "tratamientos especiales", están de manera permanente las internas Gloria Arenas Ajís y Felicitas Padilla Nava.
- En el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, las autoridades destinan cinco celdas unitarias para las mujeres; además, en una de las celdas de "tratamientos especiales" se encuentra permanentemente Zulema Yulia Hernández Ramírez.
- Se comprobó que las internas que están en las celdas de "tratamientos especiales" efectúan sus actividades separadas de las demás internas y, por tanto, cuentan con un espacio aún más reducido del que tienen estas últimas.
- En los dos centros, las internas ocupan un patio y una habitación que sirve como aula, biblioteca, área laboral y comedor.
- En el Centro de Readaptación Social Número 2, la habitación a que se acaba de hacer referencia es, en realidad, una cámara de Gessel, es decir, cuenta con un espejo a través del cual se puede observar lo que ocurre en su interior desde la habitación contigua.
- Según las internas, las autoridades ocupan esta habitación para llevar a cabo entrevistas con internos y, también, es el lugar en donde las mujeres que ingresan se desvisten para entregar su ropa y cambiarla por el uniforme reglamentario.
- Las celdas unitarias que ocupan las mujeres están en uno de los pasillos del área de observación y clasificación que rodean el "diamante", desde donde se activan las cerraduras eléctricas.

Como ya se dijo, tanto el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, como el Director de Ejecución de Sentencias adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, confirmaron, en los informes rendidos a esta Comisión Nacional, que las internas no cuentan con lugares especialmente destinados para albergarlas ni para desarrollar las actividades a las que tienen derecho, sino que en su mayoría permanecen en el área de observación y clasificación. Además, a pesar de que en esos informes se insiste que la estancia de las internas en ese lugar o en otras celdas tiene el propósito de que estén separadas de los internos varones y que cuentan con espacios para realizar las actividades laborales y educativas, resulta evidente que padecen una serie de limitaciones derivadas de las restringidas áreas que ocupan y de que no pueden tener acceso a otras, por la presencia de los varones. Como ejemplos de estas limitaciones destacan los testimonios de las internas Yaret Vargas Rojas, María Elena Lira Arias, Eustaquia Martínez Ramírez, plasmados en las actas circunstanciadas levantadas por el personal de esta Comisión Nacional, en las cuales ponen de manifiesto que cuando están trabajando y requieren llevar a cabo sus necesidades fisiológicas deben hacerse acompañar por una custodia para ir al baño de su celda y no siempre todas las custodias acceden a acompañarlas y, cuando acceden, se quedan observándolas.

Por estas razones, son atendibles para esta Comisión Nacional las reiteradas quejas de las internas en el sentido de que permanecen en centros que no están destinados para ellas. Este hecho resulta innegable si se tiene en cuenta, asimismo, que, por ser la población mayoritaria masculina, también predomina el número de custodios varones y, pese a que son custodias mujeres con las que las internas tienen relación, la presencia de estos últimos igualmente trae consigo que muchas de las actividades a que tienen derecho, no las puedan desarrollar como lo harían en un centro de readaptación femenil.

Así pues, con lo hasta ahora relatado se advierte que las condiciones físicas de los espacios que ocupan las internas en esos centros, aun cuando son aceptables, las mismas generan un trato indigno. En efecto, el hecho de mantenerlas separadas de los hombres, habitan espacios muy reducidos que, por esta razón, son poco adecuados para llevar a cabo las actividades que tienen derecho a desarrollar. Además, no pueden tener acceso, o lo tienen muy limitado y siempre bajo vigilancia, a otras áreas de los establecimientos.

Por ello, conforme al criterio de esta Comisión Nacional, el imperativo constitucional, consistente en que las mujeres privadas de su libertad estén en un lugar separado de los hombres, debe ser interpretado de manera extensiva. No basta, pues, que las mujeres se encuentren apartadas de los hombres en un mismo establecimiento, tal y como acontece en esos centros. Esta interpretación cobra mayor importancia si se considera que, por la necesidad de mantener separadas a las mujeres de los hombres en esos centros, se llega al extremo de ubicar a algunas de ellas en celdas destinadas para la aplicación de correctivos disciplinarios.

Del mismo modo, implica un atentado contra la dignidad de las internas que los custodios y custodias, por cuestiones de seguridad, las tengan en permanente observación e, incluso, aquéllas se encuentren en lugares en los que la intimidad es nula (cámara de Gessel).

Consecuentemente, todo lo expuesto anteriormente motiva a que esta Comisión Nacional considere que la permanencia de estas internas en los Centros Federales de Readaptación Social mencionados, es una violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello no sólo como consecuencia de que las internas no están separadas de los hombres, tal y como dispone el primero de los preceptos, sino también como resultado de que, al padecer una serie de limitaciones impuestas por permanecer en un establecimiento cuya población masculina es mayoritaria, se les infieren molestias sin motivo legal.

También la permanencia de las internas en esos centros es contraria a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que ambos preceptos coinciden en que debe prevalecer el respeto a la dignidad personal de los internos y, el segundo de ellos, prohíbe los tratos denigrantes. Asimismo, tal permanencia viola los numerales 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos emitidas por la Organización de las Naciones Unidas. Esto último en tanto que tales preceptos disponen, respectivamente, que la vigilancia de las reclusas estará a cargo exclusivamente de funcionarias femeninas y que, a reserva de las medidas de separación justificada o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Finalmente, la permanencia de las internas en estos centros se opone al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (principios 1 y 6), los cuales prohíben los tratos degradantes.

B) Violación al derecho de igualdad ante la ley

Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, en relación con las condiciones de vida que las mujeres tienen en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que su estancia se lleve a cabo en el área destinada a la observación y clasificación o en las celdas de tratamientos especiales, pone en evidencia que son sujetas a un trato inequitativo en comparación con el que reciben los internos varones. En efecto, el hecho de que las mujeres internas no cuenten con instalaciones especialmente destinadas para ellas y tengan que ocupar lugares que fueron seleccionados por las autoridades para mantenerlas separadas de los hombres, trae consigo que su régimen de reclusión sea inequitativo.

El sólo hecho de que las internas no puedan ocupar celdas como las que albergan a los varones y, además, no puedan tener acceso a otras áreas de los centros a las que, por el contrario, los varones sí lo tienen, coloca a las internas en un plano de desigualdad frente a los hombres. Las restricciones a las que están sujetas las internas, como consecuencia de ocupar áreas que las mantienen separadas de los internos, denotan que las condiciones estructurales y organizacionales de los centros están predominantemente enfocadas a los hombres. Por consiguiente, se pone de manifiesto que las internas, contrariamente a lo que ocurre con los hombres, no cuentan con todas las instalaciones necesarias para que su privación de libertad se desarrolle sin más restricciones de las que implica esta privación. Es, pues, la presencia de los hombres la que impone una serie de limitaciones añadidas a la privación de la libertad de las internas y de esa situación surge una desigualdad en el trato que ellas reciben. Un claro ejemplo de esto último, es lo que

algunas internas señalaron en los testimonios contenidos en las actas circunstanciadas que obran en el expediente, respecto a la vigilancia que sobre ellas ejercen las custodias, lo cual no sólo responde a que se mantengan el orden y la disciplina, sino también para que no tengan contacto con los internos varones.

No se pierde de vista, sin embargo, que además de la separación a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que motivó que en el sistema penitenciario de nuestro país se construyeran centros de reclusión exclusivamente destinados para albergar mujeres, fueron las diferencias físicas y psicológicas entre las mujeres y los hombres. Con base en estas diferencias, diversos ordenamientos internacionales disponen que los centros de mujeres se estructuren y organicen tomando en cuenta las peculiaridades femeninas. Consecuentemente, bajo el sustento de que la igualdad se materializa tratando igual a los iguales, pero siempre considerando las diferencias de los que son distintos, esta Comisión Nacional estima que la permanencia de las internas en los centros federales atenta contra ese principio.

Además, es necesario tener en cuenta que la estancia de las internas en las condiciones en las que se encuentran pone en riesgo que no se cumplan algunos de los preceptos contenidos en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Así, la permanencia de las internas en el área de observación y clasificación contraviene lo dispuesto en artículo 30, en tanto que la estancia en dicha área no puede exceder de quince días. Asimismo, contraviene lo establecido en el artículo 20, ya que, conforme a sus estudios de personalidad, todos los internos deben ser asignados a un dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia del centro.

En definitiva, con lo expuesto se pone de relieve que las internas están reclusas en lugares en donde la población masculina es mayoritaria y, de esta manera, algunos de los derechos de aquéllas están relegados a un segundo plano. Esta situación, en opinión de esta Comisión Nacional, conduce invariablemente a que exista una diferencia en el trato que reciben las mujeres en relación con el que se concede a los varones, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, esa diferencia en el trato atenta contra lo que establecen diversos instrumentos internacionales vinculatorios para nuestro país.

Cabe destacar que esos instrumentos que condenan toda forma de discriminación hacia la mujer, han sido aprobados en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos y ratificados por el Estado Mexicano. Dichos instrumentos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 1 y 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (artículo 1).

C) Violación al derecho a la protección de la salud

Como ya ha quedado dicho en las líneas precedentes, las internas de los centros federales números 1 y 2 carecen, en éstos, de las instalaciones necesarias para cumplir

con la privación de libertad, sin más limitaciones a sus derechos de lo que implica la pena de prisión, ya que, al ser la población masculina mayoritaria, sólo pueden ocupar y emplear áreas originalmente destinadas a otros fines, lo cual acarrea, además, que su reclusión sea inequitativa en relación con la de los hombres. Por ello, también se hizo alusión anteriormente a la necesidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que establecen que las mujeres cuenten con lugares de reclusión exclusivamente destinados para ellas, y que estos lugares se construyan tomando en cuenta sus peculiaridades. Estos puntos de vista obedecen a que, como se ha puesto de relieve, la estructura y organización de los centros federales responde predominantemente a satisfacer los requerimientos de la reclusión masculina.

Sobre esto último, resultan ilustrativos los testimonios de algunas internas que coinciden en señalar que carecen de una atención médica especializada o que ésta la reciben con mucho retraso. Como ejemplos de esos testimonios están los de María Elena Lira Arias, Eustaquia Martínez Ramírez, Diana Patricia Guzmán Flores, Érika Zamora Pardo, Lourdes Arias García, Jaquelin Andrea Cruz y Zulema Yulia Hernández Ramírez. Interesa, por lo clarificador que resulta para poner en evidencia la falta de atención médica especializada para las internas, resumir el testimonio de la última de las mencionadas. De acuerdo con lo que obra en el acta circunstanciada correspondiente, el 26 de mayo de 2001, Zulema Yulia Hernández Ramírez presentó sangrado transvaginal que culminó cinco días después con el aborto de un producto de diecisiete semanas de gestación. Si bien es cierto que la interna recibió atención médica, no fue sino hasta que hubo necesidad de practicarle un legrado uterino, cuando se solicitó el apoyo de un ginecólogo del Hospital Civil de Guadalajara.

Con base en esos testimonios, se colige que en ambos centros federales, el servicio médico que reciben las mujeres es deficiente porque no hay permanentemente un ginecólogo ni programas de detección de cáncer cérvico uterino y de mama, ni tampoco cuentan con medicamentos para enfermedades propias de su condición femenina.

De esa manera, se pone de manifiesto que, con tales carencias, la estadía de mujeres en esos centros conculca el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, también resalta que las autoridades de dichos centros no están dando cumplimiento a los artículos 45 y 51 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que el servicio médico prestado no es suficiente para atender todas las necesidades de la población reclusa y, así, no están en condiciones de velar convenientemente por su salud física. Igualmente, destaca que esta situación no se ajusta a los numerales 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos expedidas por la Organización de las Naciones Unidas y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ello como consecuencia de que los centros no cuentan, en sus correspondientes hospitales, con los productos farmacéuticos necesarios para brindar tratamientos adecuados a las internas y, por ello, no se está asegurando la plena efectividad del derecho de salud física.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Que gire instrucciones a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, para que ordene el traslado, a la brevedad posible, de las mujeres que se encuentran internas en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2. Dicho traslado deberá efectuarse a los centros en los que se considere que existen medidas de seguridad suficientes y adecuadas a los perfiles clínico-criminológicos de esas internas, y guardando el cuidado que el caso amerita, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDA. Que ordene a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública que, en tanto no existan áreas específicas para internas en los Centros Federales de Readaptación Social, y se les ofrezcan condiciones de estancia digna, no acepte el ingreso de mujeres a esos centros.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración sobre la transgresión de los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social, y de que se evite internar a mujeres en los mismos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional